

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 22 de Noviembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00194-00
Demandante:	CLAUDIA AMBUILA
Demandado:	TRAESCOL LTDA, PEDRO PABLO RODRIGUEZ Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2878
Fecha:	Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el día 29 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó solamente la guía del correo remitida a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sin embargo, el despacho evidencia que no se aportó la comunicación ni la constancia de notificación al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, siendo - **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros-**, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Además de lo anterior, la Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien, en primer lugar, no remitió la comunicación al correo destinado para notificaciones judiciales de la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

En segundo lugar, no se aportó la constancia de remisión de la comunicación y acuse de recibo, la cual si bien es cierto, la normatividad no exige que el destinatario confirme el recibido o de lectura a la comunicación, también lo es que, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin embargo, en el presente asunto no se cumple, como quiera que la parte interesada solo allega la constancia de la impresión del mensaje de datos, sin acreditarse que «el iniciador recepcionó acuse de recibo» o una certificación por parte del servidor de origen que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora, a fin de que remita la notificación al correo destinado para ello de la sociedad ejecutada y, además aporte la certificación antes indicada, para tener como válida dicha notificación, o proceder nuevamente a surtirla.

RE S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por parte del sistema al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, siendo -

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros-, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

2°.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por parte del sistema, remitiéndola al correo electrónico - **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros-**, el cual corresponde al utilizado para notificaciones judiciales por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 2971
Radicación:	760014003014-2018-00845-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	RAFAEL HUMBERTO ROMERO
Fecha:	Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría se dispone oficiar al **CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA**, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre del demandado **RAFAEL HUMBERTO ROMERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.532.919, se realicen a nombre de la Oficina de

Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

CUARTO: Por secretaría se dispone oficiar al **OFICIAR** a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado **RAFAEL HUMBERTO ROMERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.532.919, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___181___ DE
HOY ___03-12-2021___ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$866.278.00
	\$866.278.00

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$866.278).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2019-00270-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2927
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
NOTIFICACION	POR	ESTADO
Nro. 181 DE		HOY 03-12-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de Noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1415 del 28 de junio de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ariel José Valencia Palacio
Demandado: Alexandra Abadía y Fernando Gómez Roldan
Radicación: 2019-00450-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2920

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1415 del 28 de junio de 2021, notificado por estados el 1 de julio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de los demandados.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 181 DE
HOY_03-12-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

02.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00764-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 860.029.396-8
Demandado:	JENNIFER PAOLA CARRILLO HERNÁNDEZ. C.C. Nro. 1.083.895.925
Auto Interlocutorio:	Nro. 2980
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2613 de fecha Noviembre 8 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído Nro. 1564 de fecha 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00166-00
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO CUERVO HOLGUÍN CC. 6.345.633
Demandado:	EDINXON JIMÉNEZ CASTAÑEDA CC. 16.928.435.
Auto Interlocutorio:	Nro. 3003
Fecha:	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto interlocutorio Nro. 1564 de fecha 19 de julio de 2021, notificado por estados el día 9 de agosto del presente año, por medio del cual se resolvió negar tener notificado al demandado Edinxon Jiménez Castañeda *"hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado y la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad."*, así mismo se le concedió a la parte actora el termino de 30 días, advirtiéndole que en caso de no cumplir con el requerimiento se dispondría la terminación del proceso y señalando además que la solicitud de medidas cautelares deben atemperarse al auto interlocutorio Nro. 682 del 25 de marzo de 2021.

I. Fundamentos del recurso

Solicita el apoderado recurrente la revocatoria de la providencia citada, en su numeral cuarto y en su lugar pide se reconozcan sus pedimentos en su totalidad. Aduce el abogado

que se encuentra en desacuerdo con lo decidido. Por lo que pide se le indique la razón por la cual se niegan las medidas cautelares, si al revisar el articulado, en su literal B, señala que se puede hacer inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que aduce, sucede en la presente demanda. De lo cual concluye que procede la medida solicitada.

Expone cuando se aduce que le requiere aduciendo que no se trata de un proceso de responsabilidad civil, es un yerro en la observación del despacho, *"pues es un proceso de resolución de contrato, por lo que se trata de una responsabilidad derivada de un contrato"*

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

En relación al asunto analizado, el numeral 1º literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso reza: *"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.** Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso"*

De lo anterior se colige, que la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda respecto bienes sujetos a registro, procede, como se indicó desde el auto que ordenó la admisión de la demanda promovida por la parte actora, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; no obstante en el presente asunto, la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal respecto del bien inmueble 370609375 de propiedad del demandado Edinxon Jiménez

Castañeda y tampoco se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Se resalta que el proceso de responsabilidad contractual contiene unos presupuestos diferentes al de resolución de un contrato de promesa, esta última busca principalmente la extinción del vínculo jurídico que unió a las partes al ser celebrado, y que claramente tiene unas consecuencias como es el volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto, lo que obliga a unas restituciones mutuas, más no se trata de una acción indemnizatoria derivada del incumplimiento del contrato donde se busque la reparación de perjuicios.

Si se observa la demanda interpuesta, esta evidentemente versa sobre la resolución de un contrato, y los perjuicios cobrados no son otros que los intereses de mora generados por el dinero pagado por el actor, lo cual es también consecuencia de las restituciones mutuas, más no de una indemnización por perjuicios propiamente dicha.

Así las cosas, el asunto presente no se trata de una responsabilidad contractual, sino de una resolución de contrato con sus consecuentes restituciones mutuas, y adicionalmente, la Corte Suprema ya se ha pronunciado al respecto, señalando que:

“Esta Corporación ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando “(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”.

De ahí que devenga desacertada en juicios de naturaleza resolutoria cuando la pretensión persiga declarar el incumplimiento de la promesa contractual sobre inmueble, y en la decisión no quede comprometido el derecho real respectivo.

Precisamente, en un asunto de similares contornos, dijo esta Sala:

“(...) [E]n este caso, la verdad sea dicha, [los motivos que originaron la inscripción de la demanda] no se cumple[n] puesto que el fallo (...) se reduce a condenar a la prometedora demandada a restituir sumas de dinero, no conlleva[ndo] alteración ninguna del derecho de dominio que la misma demandada ostentaba y que la legitimaba para enajenar a Orlando Torres Ventura como en efecto lo hizo a través del contrato del cual da razón la escritura pública 471 de 10 de mayo de 1988 corrida en la Notaria 1a. del Círculo de Sogamoso, lo que puesto en pocas palabras significa que si aquella sentencia, no susceptible de ser registrada, no le suprime su título a la persona que al hoy accionante en tutela le transfirió, este último no puede ser privado del dominio recibido bajo el pretexto de cumplir dicha sentencia en gracia de los efectos ampliados que a la cosa juzgada le señalan los artículos 332 y 690 del Código de Procedimiento Civil al reglamentar los alcances que tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda (...)”¹.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1992, rad. 266.

... en ese litigio, era improcedente² esa medida cautelar de inscripción de la demanda, por tratarse del ejercicio de los derechos personales dimanantes de un negocio jurídico, cuya demanda y la sentencia de la decisión resolutoria no implicaban mutación en el derecho de dominio, a causa de la pretensión principal ni de otra derivada, consecencial o subsidiaria.” (Sentencia SC 19903 de 2017.)

Cabe señalar que la inscripción de la demanda, no conlleva efecto alguno, respecto del presente asunto, conforme lo establece el artículo 591 del C.G.P. en el evento de que se emitiera sentencia favorable.

En tal virtud y como quiera que no le asiste la razón al recurrente y que la decisión se encuentra ajustada a lo legal, se mantendrá lo decidido en el auto impugnado; en relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo se concederá con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1564 de fecha 19 de julio de 2021, por lo motivos expuestos en precedencia.
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, por secretaria, remítase el expediente al superior, luego de correr el traslado respectivo del escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE,



² El Consejo de Estado, el más alto tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver una impugnación que aspiraba a la inscripción de la demanda prevista en el art. 690 del C. de P. C., en un asunto de nulidad, razonó: “De la norma se desprende que la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos está reservada a los procesos que versan sobre el dominio u otro derecho real en inmuebles, lo cual es distinto del objeto sobre el cual recae la demanda de nulidad las resoluciones 0010 de 2000 (14 de enero) por la cual el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), revoca directamente el artículo 9° (en lo concerniente a la definición de 209.19 M² de áreas verdes y comunales) de la Resolución 381 de 19867 (26 de noviembre) por la cual se reglamentó el desarrollo incompleto El Saucedal, y 0287 de 2000 (14 de julio) por la cual se modifica el numeral VI, literales a) y b) de la Resolución 010 de 2000. “Por lo anterior, no se accederá a la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en este sentido, se adicionará de oficio el auto de 4 de diciembre de 2004” (CE. Sección primera, Consej. Pon. Camilo Arciniegas Andrade, auto del 1 de marzo de 2007, rad. 25000-23-24-000-2002-00300-02, Publio A. Orjuela S., Vs. Depart. Activo de Planeación Distrital).

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. _____ 181 _____
DE HOY_03-12-2021_____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 2848

Verbal de Menor (Reivindicatorio)

Radicación No 76001 40 03 014 2017 00277

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes que se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día 16 del mes de **febrero** del año 2022 a las horas de **10:00 am** como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

02.

SECRETARIA: Cali, Noviembre 24 de 2021, a Despacho de la señora Juez, Informando que la Secretaria de Gobierno allega acta de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de Litis.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Divisorio.
Demandante: Albertina Benítez Marmolejo
Demandados: Carmenza Benítez Ramírez y Montacargas Fernández Y Lozano Ltda
Radicación: 2018-00356-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2923

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali-Inspección Permanente de Policía Turno Nro.3, devolvió la comisión auxiliada respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicados en la CALLE 39 Nro. 8A-92 Barrio El Troncal, el cual se evidencia que fue puesto a disposición del secuestro MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE AGREGA la comisión diligenciada por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, al expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___ 181 ___ DE
HOY_03-12-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Noviembre 23 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **WHW-711**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2018-00583-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	PEDRO NEL SILVA MORALES. CC. 16.688.054
Auto Interlocutorio:	Nro. 2904
Fecha:	Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **WHW-711**, teniendo en cuenta que, desde el 9 de noviembre de 2020, se ordenó de los oficios que comunican el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el citado automotor, y los cuales le fueron remitidos al interesado al correo electrónico el 14 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **WHW-711**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>181</u> DE
HOY <u>03-12-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA